CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-jun.-23. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que no fue subsanada en debida forma. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 1427
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Logística Avisa S.A.S
Demandado: Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S
Radicación: 765204003005-20**23**-00**101**-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El propósito del presente proveído es estudiar el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, el cual, en resumen, expone lo siguiente:

En el hecho cuarto indica: "*Por parte de LOGISTICA ABISA S.A.S se generan t**rece** servicios de suministro de personal de logística y en consecuencia **13 facturas** de los servicios suministrados al demandado entre el 15 de agosto del año 2019 al mes de Junio del año 2020 las cuales están bajo los siguientes números consecutivos: 957, 975, 998, 1017, 1031, 1068, 1074, 1080, 1087, 1092, 1098; **se excluye** de la liquidación de la deuda las facturas **1045 y 1060** ya que nuestro representado no aportó las pruebas requeridas por el juzgado para acreditar y legitimar el titulo valor. EL valor total de la deuda sin intereses es de: TREINTA Y CINCO MILLLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($35.670.655,oo)".* (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, la demanda fue presentada en la oficina de reparto el día **25 de abril de 2023**; el auto que la inadmite fue notificado por estados el día 10 de mayo de 2023 y las facturas electrónicas N° **1068**, **1074, 1080, 1087, 1092, 1098**, aparecen ahora con su respectivo soporte de envío al correo electrónico de la demandada Gerencia y Promoción Inmobiliaria S.A.S. contadora.gpi@gmail.com fue el día **10 de mayo de 2023** tal como se visualiza con la imagen de la primera factura citada, es decir, posterior a la presentación de la demanda ejecutiva.

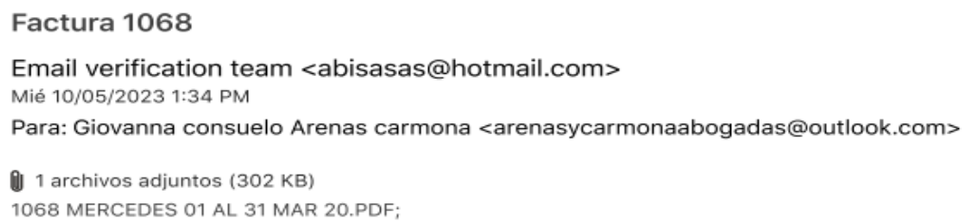
Factura 1068

Email verification team <abisasas@hotmail.com>
Mié 10/05/2023 1:34 PM
Para: Giovanna consuelo Arenas carmona <arenasycarmonaabogadas@outlook.com>

1 archivos adjuntos (302 KB)
1068 MERCEDES 01 AL 31 MAR 20.PDF;

Respecto de las facturas N° 957, 975, 998, 1017, 1031, no se allegó soporte alguno donde se encuentre acreditado el envió de estas a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES:

La factura electrónica de venta como título valor: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un*

servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"

Por su parte el Decreto 1074 de 2015 en su capítulo 53, modificado por el Decreto 1154 de 2020, reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.4. consagra:

Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

> ***1. Aceptación expresa****: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
>
> ***2. Aceptación tácita****: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*
>
> *Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*
>
> *Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

La remisión de las facturas electrónicas se debe hacer **antes del cobro** (**antes de la presentación de la demanda**) ya que, una vez puesto en conocimiento del deudor la factura, éste tiene un término de tres (3) días para aceptarla o rechazarla, y como se observa en el presente asunto la remisión de las facturas **N° 1074, 1080, 1087, 1092, 1098,** se realizó después de la interposición de la demanda (fecha en que fue notificado el auto que inadmite la demanda).

De las demás facturas no se aportó la constancia de envió al correo electrónico del deudor.

Según lo dispuesto por el art. 620 del C. de Co., los documentos títulos valores *"solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y **llenen los requisitos que la ley señale**, salvo que ella los presuma"* (Negrillas fuera del texto); por lo tanto, los requisitos que deben contener los títulos valores han de verificarse antes de presentarlos para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (art. 622 del C. de Co.).

Como en este caso las facturas de venta no cumplieron las condiciones previstas por la ley para estos títulos valores en particular, por ende, no satisfacen las formalidades o requisitos para que se libre mandamiento de pago respecto de los mismos.

De acuerdo con las inconsistencias halladas en la demanda, y que con el escrito de subsanación no fueron corregidas en debida forma, habrá de procederse al rechazo de la demanda, acorde con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía en favor de LOGISTICA AVISA S.A.S**,** actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: CANCELAR el registro de la presente demanda en debida forma, toda vez que la misma fue presentada de manera digital, no habiendo lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: REMITIR a la Oficina de Reparto de esta ciudad el formato de compensación, por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5999d4b814ed9e030a94732fb96b66c0fa3af74116135c56f724771174f3ddb**
Documento generado en 27/06/2023 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica